REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00579-****00*

En atención a la solicitud formulada por el abogado MAURICIO SIERRA MARTINEZ y conforme al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En efecto, por auto de nueve (9) de octubre de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogó la instancia, facultad de la que solo es procedente hacer uso por una vez.

Así las cosas, no fue acertado proferir nuevamente auto en tal sentido, como ocurrió con la providencia de 25 de febrero de 2022, razón suficiente para declararla sin valor ni efecto.

Por otro lado, La Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, concluyó que la nulidad de pleno derecho era vulneradora del derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial, por lo que declaró inexequible tal expresión.

Aclaró además, que como quiera que tal decisión versaba con exclusividad sobre la expresión "de pleno derecho", debía interpretarse entonces que la nulidad originada en el vicio de pérdida de la competencia solo podrá ser alegada a petición de parte y antes

de proferirse la sentencia, es decir, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121. Lo anterior, con el fin de evitar la actitud de algunas partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para posteriormente alegar la nulidad y es de resaltar que a la fecha no se ha presentado incidente de nulidad por lo tanto no hay lugar a su declaración.

Como señala el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte debe alegar en oportunidad la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso ha estado suspendido, por causas ajenas al Despacho, por más de 7 meses a solicitud de las partes y por la decisión del Consejo Superior de la Judicatura en atención al estado de emergencia sanitaria, además habiendose fijado fecha para la audiencia inicial, la misma no se realizó por cuanto el memorialista, presentó excusa médica, en lugar de haber sustituido el poder en aras de avanzar con el trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO *el auto de 25 de febrero de 2022 mediante el cual se prorrogó la instancia, por la razones expuestas.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **49** hoy **2** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372b6be1afff3d5bcc06aa0b10c4d72b506cdb6481b6536b2e7f21fbedc5280**
Documento generado en 29/04/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica